

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obliigarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos —Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 28 de Noviembre de 1920).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se instituye y clasifica para todos los efectos legales con el nombre de «Legado de D. Pedro Vila y Codina, y con arreglo a los preceptos de la vigente legislación, como benéfico-docente de carácter particular, bajo el protectorado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una fundación constituida por un capital, hasta ahora, de *un millón cinco mil seiscientos sesenta y dos pesetas noventa céntimos*, efectivas, ó sean *un millón trescientas noventa y cinco mil* nominales, invertido en una lámina intransferible de la Deuda del Estado español al 4 por 100, cuyos intereses ó renta se dedicarán a la instrucción de jóvenes varones ó hembras de diez á quince años de edad, nacidos en España, pertenecientes á familias pobres, huérfanos de padre y madre, de padre, ó hijos de padres vivientes que tengan más de cinco hijos.

Artículo 2.º Al pago de los gastos y para los fines y funcionamiento de la Fundación, no podrán aplicarse más que los intereses ó rentas del capital, nunca el capital mismo, bajo ningún pretexto ni razón, creándose al efecto el número de becas posible, á fin de que los favorecidos con ella puedan cursar los estudios de la

primera enseñanza y además aprender un oficio ó arte práctica.

Artículo 3.º El oficio ó arte práctica podrá ser cualquiera de los que se enseñen, así para hombres como para mujeres, en las Escuelas de Artes y Oficios sostenidas por el Estado español, Artes gráficas, Industriales, de Comercio y Agrícolas, á elección del joven favorecido con la beca.

Artículo 4.º La aceptación de la beca llevará consigo la del internado en el Establecimiento docente que se señale y que ofrezca garantías de seriedad, vigilancia y enseñanza moral, previamente elegido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de entre aquellos ya acreditados que lleven más de dos años de existencia y que económicamente resulten más convenientes en el concurso que al efecto se abrirá y anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Artículo 5.º Las becas se adjudicarán por sorteo entre las 49 provincias españolas, indistintamente para varones ó para hembras, una por cada provincia. Conforme vayan ocurriendo vacantes se irán sorteando entre las provincias que en anterior sorteo no resultaran agraciadas. Una vez que todas las provincias hayan disfrutado de una beca, la primera vacante que ocurra después se sorteará entre las 49, la segunda entre las 48 restantes y así sucesivamente, hasta que las 49 provincias hayan disfrutado de dos becas, y en la misma forma se hará después el sorteo para el disfrute del beneficio por sucesivas veces, por estimarse que este es el medio más igualitario y justo.

Artículo 6.º Para la provisión de toda vacante, los Directores de los Institutos de cada capital de las provincias que hayan de entrar en el sorteo, según se hará constar en el anuncio que oportunamente se ordenará por el Ministerio de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, remitirán al mismo, en el plazo que se le señale, la propuesta del individuo en que haya de recaer la beca.

Esta propuesta se hará mediante sorteo público en la Dirección de cada Instituto y previo

anuncio del concurso hecho con antelación de quince días en los periódicos oficiales y de mayor circulación de la provincia entre todos los nacidos en la misma que acudan á la convocatoria y reunan las circunstancias expresadas en la base primera al tiempo de hacer la solicitud, extremos que acreditarán mediante certificado del Ayuntamiento del pueblo del concursante, sin perjuicio de las justificaciones que después de otorgada la beca se juzguen necesarias. El sorteo definitivo entre los individuos propuestos por los Directores de Institutos provinciales se verificará públicamente en el Ministerio de Instrucción pública, ante Notario y bajo la presidencia del Subsecretario, acompañado del Jefe de Sección.

Artículo 7.º El tiempo de disfrute de la beca por cada favorecido no podrá exceder de seis años, que deberán ser consecutivos.

Para que el favorecido con la beca pueda disfrutarla durante ese tiempo, será preciso é inexcusable que anualmente y al final del mes de Diciembre, el Director ó Jefe del Establecimiento docente donde aquél se halle, certifique que el alumno ó la alumna hace sus estudios con aprovechamiento y merece por ello y por su buena conducta continuar haciéndolos al año siguiente.

El certificado negativo ó que no contenga explícita y clara aquella afirmación, será causa suficiente pura que se declare la vacante de la beca.

Artículo 8.º Para dirigir esta fundación, que desde luego se clasifica como benéfico-docente, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en virtud de las facultades que en sus números 2, 8 (letra B) y 9 otorga el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 en relación con el artículo 13 de la misma, se nombrará por el Ministerio de Instrucción pública una Junta de carácter patronal, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte, como Vocales, el Director de Primera enseñanza y el Habilitado de dicho Departamento, y además y con carácter permanente y sólo rele-

vables por virtud de resolución firme recaída en expediente incoado al efecto, dos personas de reputación intachable y notoria competencia, nombradas por el Ministro de Instrucción pública.

Artículo 9.º Estos dos Vocales serán los encargados de administrar la fundación, ajustándose á las reglas antes establecidas, realizando cuantos actos y funciones administrativas sean precisos para el mejor funcionamiento de la misma, y que sin excusas ni pretextos sea constantemente cumplida la voluntad del fundador, llevando, á tal efecto, los libros de actas, contabilidad y registro, donde se anote ordenadamente cuantas diligencias y trámites se practiquen.

Estos Vocales se denominarán Secretario y Auxiliar administradores, respectivamente.

Artículo 10. Los cargos de Vocales serán gratuitos; los de Secretario y Auxiliar administradores percibirán como compensación á la responsabilidad y trabajo que al cumplimiento de su misión les cause y en concepto de gratificación, el primero, el 5 por 100, y el segundo, el 3 por 100 del importe de la renta íntegra de la Fundación, cantidades que deberán ser satisfechas de acuerdo con lo que autoriza y preceptúa el artículo 14, párrafo 2.º del número 17 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con cargo al 10 por 100 que, como premio, corresponde á los Patronos de las fundaciones, según determina el artículo 109 de la misma Instrucción y el artículo 11 de la de 24 de Julio de 1913.

Artículo 11. El Vocal Secretario-administrador será el representante de la Fundación Realizará, en unión del Vocal Tesorero, el cobro de intereses del capital fundacional, y juntamente con éste hará efectivo cualquier nuevo ingreso que pudiera tener la Fundación, siendo necesaria la firma de ambos para retirar cantidades de las cuentas corrientes que se abran á nombre de la misma en los establecimientos de créditos ó bancarios. Ordeará la inversión de los fondos y el pago de los gastos necesarios.

Para ejercer el cargo prestará, si así lo ordenase el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, como garantía á responder de su gestión, una fianza de 25.000 pesetas en metálico, papel del Estado ó fincas urbanas en Madrid.

Artículo 12. El Vocal auxiliar administrador, sustituirá en todas sus funciones administrativas y económicas, en los casos de ausencia ó enfermedad al Vocal Secretario y le ayudará de continuo en los trabajos de contabilidad, burocráticos y de administración, debiendo también prestar, si el Ministro lo estima conveniente, una fianza de 15.000 pesetas en papel del Estado, metálico ó fincas urbanas en esta Corte.

Artículo 13. El Habilitado del Ministerio de Instrucción pública, en calidad de Tesorero, Contador y Cajero de la Fundación, percibirá el 1 por 100 de la renta de la Fundación que le concede la Real orden de 30 de Enero de 1901, sobre caudales manejados para servicios ajenos al personal y material del Ministerio; y como quiera que su gestión envuelven una responsabilidad y un trabajo que merece una retribución proporcionada, percibirá además el 2 por 100 de las rentas, con cargo al citado 10 por 100 de premio que corresponde á los Administradores patronos.

Artículo 14. Inexcusablemente habrá de celebrarse Junta patronal, antes de terminar el mes de Diciembre, una vez cada año, para examinar, á la vista de los justificantes, las cuentas y presupuestos que formulará el Vocal Secretario-administrador, y proponer su aprobación

al Ministro y cuanto se estime conveniente en beneficio de la Institución.

Dado en Mi Embajada de Paris á veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.—Alfonso:—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

(«Gaceta» del 7 de Diciembre de 1920)

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º del Real decreto de 23 del corriente por el que se instruye y clasifica como de beneficencia particular docente la Fundación denominada «Legado de D. Pedro Vila y Codina», designo para los cargos de Vocal Secretario Administrador y Vocal auxiliar Administrador, respectivamente, á D. Francisco Xavier Cabello y Lapiedra y D. Juan de Isasa y del Valle, que, en unión de V. I., como Presidente; del Señor Director general de Primera enseñanza y del Sr. D. Francisco Cañete, Habilitado del Ministerio, han de constituir la Junta Patronal directora de la referida Fundación con cuantas facultades, atribuciones y deberes le impone el mencionado Real decreto.

De esta Real orden se servirá V. I. dar traslado á los interesados y al Banco de España, donde existen depositados los valores, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos que sean oportunos.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1920.—Portago.—Señor Subsecretario de este Ministerio.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º del referido Real decreto, ordeno á todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando, que por medio de pregones y anuncios en las Casas Consistoriales y periódicos de la localidad, se haga saber á los vecinos que sean padres ó tengan á su cargo niños ó niñas que hayan cumplido diez años durante el actual y se encuentren en las condiciones que fija el artículo 1.º del Real decreto para que puedan presentar en la respectiva Alcaldía, en el término de quince días, á partir del de anuncio, las correspondientes solicitudes para tomar parte en el sorteo de las becas, manifestando en dichas solicitudes el nombre del niño ó niña y el oficio ó arte que deseen aprender.

Así mismo ordeno á todos los señores Alcaldes de esta provincia, que en el plazo de los cinco días siguientes á la terminación de los quince del anuncio (á cuyo efecto deberán manifestar la fecha en que se hizo este los medios empleados), remitan á este Gobierno civil certificación de la relación de instancias presentadas y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada de diez años, siendo responsables los Alcaldes del perjuicio que causen á los interesados si no practican escrupulosamente este servicio.

Zamora 25 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente ley de Caza, con esta fecha he autorizado al Alcalde de Riofrío, para que pueda dar tres batidas á los ani-

males dañinos que merodean por aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 25 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Las Juntas municipales del Censo electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, han designado para cuantas elecciones se celebren en el año de 1921, los locales siguientes:

Fuente Encalada.—Sección única.—Local Escuela de ambos sexos,

LISTA ELECTORAL que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquellos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Concejales

Baltasar Belver Rio
Pascual Rio Vasco
Baltasar Prada Fernández
Manuel Calvo Vaquero
Tomás Rio Vicente
Francisco Rio Rio
Domingo Diaz Chamorro

Mayores contribuyentes

Celestino Vicente Miguel	675
Julián Martin Fernández	591'50
Manuel Rio Rio	536'50
Francisco Vara Miguel	517
Benito del Rio Barrios	481
Restituto Prieto Calvo	406
Manuel Ratón Rio	396
Miguel Blanco Rio	382'93
Mateo Belver González	321
Ambrosio Rio Sánchez	200
Antonio Belver Rio	156
Antonio Vicente Belver	262
Domingo Fernández Prieto	200
Francisco Alonso Miranda	370
Florencio Pérez Piriz	276'24
Francisco Prada Vasco	287
Francisco Rio Vicente	339
Joaquin Miguel Serrano	275
Martín Calvo Porto	288
Manuel Belver Miguel (mayor)	283
Mauro López Rapado	231
Marcelo López Rapado	200
Pascual Belver González	255
Roque Fernández Calvo	258'82
Santiago Rio Pérez	258'50
Francisco Rio Fagúndez	163
Domingo Genicio Vasco	175
Fernando Martín Rio	175

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Concejales

Ezequiel Ramirez Diez
Pedro Alvarez Lozano
Gerardo Lobato Lobato
José Maria Rubio Bobo
Baldomero Lozano Prieto
Francisco Santiago Prieto
Miguel Santiago Rodríguez

Mayores contribuyentes

Diego Prieto Justel	245
Manuel Prieto Carbayo	321
Eleuterio Madrigal Lobo	288
Manuel Justel González	268
Juan Lozano Prada	236
Juan Prieto Justel	219
José Antonio Prieto Justel	240
Aurelio Santiago Prieto	236
Agustin Prieto Justel	219
Tomás Santiago Gabilanes	208
José Bordes Fernández	201
Francisco Santiago Prieto	201
Laureano Madrigal Juarez	183
José Lobo Santiago	170
Antonio Castrillo Expósito	158
Daniel Lobo Prieto	143
Eduardo Ferrero	139
Juan José Mayo Anta	139
Antonio Rodríguez	133
Andrés Juárez Barrio	93
Euulogio Ferrero Rodríguez	130
Juan Gabilanes Expósito	118
Fernando Barrio Otero	116
Francisco Coello Fernández	113
José Cifuentes Rodríguez	112
Francisco Matínez Prada	94
Juan Santiago Paramio	210
Maximiliano Santiago Prieto	

ASPARIEGOS

Concejales

Emiliano Enriquez
Alberto Granja
Victorio Mateos Gómez
Sxito Gómez Gómez
Inocencio Bragado Sevilla
Isecio Juan Martínez
Isidoro Enriquez Mateos

Mayores contribuyentes

Benito Gómez Esteban	320
Lucio Enriquez Alfrageme	350
Cecilio Gómez Pastor	88
Bernardo Gómez Campano	96
Atilano Rivera Gago	66
Angel Silva Castaño	44
Ciriaco de la Vega	51
Ceferino Esteva Pascual	101
Camilo García Sánchez	124
Diego Ballesteró Gómez	175
Jerónimo del Valle	30
Ignacio Enriquez	47
Aquilino Gómez Esteva	70
Joaquín Dominguez	83
Lisardo Casado Arnaez	200
Ladislao Pascual Alvarez	94
Mariano Lozano Sánz	60
Marcelino Gómez Campano	87
Pedro Ratón Gómez	89
Saturnino Bragado	30
Pascual Gañan Chillón	26
Tomás Miguel Casado	28
Sabino González Sánchez	37
Raimundo Gallego	72
Santiago García	43
Guillermo Enriquez	36
Hermenegildo Campano	30
Zacarias Fradejas	26

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1921 á 1922.

Fuente Encalada

Adjuntos.—D. Antonio Prieto Fernández y D. Pedro Lobato Valado.

Suplentes.—D. Angel Barrero Bartolomé y D. Domingo Delgado Cortés.

Viñuela de Sayago.

Ptesidente: D. Pedro Viñuela Barrios.
Suplente: D. Marcelino Burrieza Martín.

Sección Administrativa de primera enseñanza de Zamora.

CIRCULAR

Siempre ha sido necesario para la buena marcha de los asuntos encomendados á esta Sección, conocer en todo momento las fechas de posesión y cese de los Maestros de la provincia y para ello se han dictado por el Ministerio de Instrucción Pública diversas disposiciones; pero si siempre fué necesario, es hoy de imprescindible urgencia que esta Sección conozca al día el movimiento del personal, no solamente para ordenar á los habilitados las alteraciones que han de consignar en las nóminas mensuales, sino para comunicar también á la Dirección General de Primera Enseñanza por telégrafo las mencionadas alteraciones.

En su consecuencia, los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Primera Enseñanza, darán cuenta á esta Sección de las posesiones y de los ceses de los Maestros de sus localidades en el mismo día en que tengan lugar, manifestando en las comunicaciones las órdenes ó nombramientos hechos por la autoridad competente; y acompañado, cuando se trate de defunción, certificado de oficio expedido por el Juez municipal de la localidad donde se haga constar la fecha del fallecimiento.

Asimismo los Maestros cursarán por conducto de esta Sección todos los documentos necesarios para la nómina ya que les está prohibido á los señores habilitados introducir modificaciones sin orden de esta Oficina. Los Maestros de nuevo ingreso precisan remitir con el oficio en que den cuenta de su posesión: tres copias del título profesional ó certificación de depósito del mismo, tres del administrativo con diligencia de posesión, dos hojas de servicios (modelo de escalafón), dos certificaciones de nacimiento; y cuando se trate de varones dos copias del documento que justifique su situación militar y de haber ó no emitido su voto en las últimas elecciones. Los que sean baja en nómina por jubilación, excedencia ó expediente gubernativo al participarlo á la Sección remitirán cuatro copias de su diligencia de cese y de la disposición en virtud de la cual haya tenido lu-

gra. Cuando se trate de cese por fallecimiento vienen obligados los Maestros de la misma localidad, ó en su defecto, los de la más próxima á comunicar la fecha de la defunción. Los que sin cesar en la enseñanza se trasladen á otra escuela de distinta localidad, están obligados á enviar cuatro copias de su posesión ó cese en las que se harán referencia á las disposiciones que motiván los traslados, y periódico oficial en que se han publicado. Cuando se trate de traslados de diferentes provincias se unirán las certificaciones de baja y liquidación de haberes de la Sección correspondiente.

Todas las copias referidas se extenderán en papel sellado de 10 céntimos, firmadas por los interesados, visadas por los Alcaldes y selladas con el del Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento expesando que los señores Alcaldes y Maestros de la provincia sean exactos en cuanto se ordena en esta Circular, con lo que además de cumplir las disposiciones oficiales evitarán los perjuicios consiguientes.

Zamora 24 de Febrero de 1921.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora

En cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de Caza y Real decreto de 15 de Septiembre último, se procederá á las once horas del día 1.º de Marzo próximo, en la Casa cuartel de la Guardia civil de esta Capital, á la venta en pública subasta, de las armas de caza decomisadas á los infractores de las expresadas disposiciones.

Dichas armas no podrán ser adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida, ó no acrediten ser comerciantes autorizados para la venta de ellas.

Terminada la anterior subasta se procederá á la de la chatarra de las armas inutilizadas.

Zamora 20 de Febrero de 1921.—El primer Jefe, Carmelo Rodríguez de la Torre. R—629

CONTADURÍA PROVINCIAL

RELACIÓN de los Ayuntamientos que adeudan cantidades por moratoria en el año actual.

AYUNTAMIENTOS	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Belver de los Montes	249'92	249'92	249'91	749'75
Bóveda de Toro	538'59	538'57	538'56	1.615'70
Carbajales de Alba			268'26	268'26
Casaseca de Campeán	135'19	135'19	135'19	405'57
Entrala	61'88	61'88	61'87	185'63
Fuentelapeña	425'10	560'50	560'50	1.546'10
Mayalde		93'10	93'09	186'19
Peñausende	318'25	318'25	318'24	954'74
Pereruela			10'56	10'56
Pinilla de Toro	196'79	196'79	196'78	590'36
El Piñero			195'07	195'07
Samir de los Caños	131'73	131'72	131'72	395'17
San Miguel de la Ribera	213'85	213'85	213'85	643'55
Tagarabuena	394'03	394'03	394'02	1.182'08
Toro	2.000'50	2.000'50	2.000'50	6.001'50
Villalobos		342'82	342'81	685'63
Villalpando			1.678'48	1.678'48
Villamor de los Escuderos		473'39	473'39	946'78
Total.....	4.665'81	5.710'51	7.862'80	18.239'12

Zamora 22 de Febrero de 1921.—El Contador, José F. Domínguez.

SESIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 1921.

La Diputación acordó darles el plazo de un mes para hacerlas efectivas.—El Presidente, Eduardo Gutiérrez.

Ayuntamientos

VILLARDEFALLAVES

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento el mozo del reemplazo actual de este pueblo Vicente Crisóstomo Justo Losada, se le cita por medio del presente, por no poder hacerle citación personal, para que comparezca en la Sala Capítular á las siete del día 20 de Febrero actual, hora, día y local en que tendrá lugar el sorteo y á las ocho del día 6 de Marzo próximo en que se verificará la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndole que de no comparecer ó presentar certificaciones de talla y reconocimiento, será declarado prófugo y se le exigirán las demás responsabilidades legales.

Villardefallaves 5 de Febrero de 1921.—El Alcalde accidental, Eduardo León.

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cunquilla de Vidriales, Salce, Porto, Ayoó de Vidriales, Manzanal de arriba, Castronuevo, Toro, Cubo del Vino, Palacios de Sanabria, Santa Colomba de las Carabias, Villamayor de Campos, Tapioles, Tagarabuena, Castroverde de Campos.

También se halla expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Cunquilla de Vidriales, Salce, Porto, Ayoó de Vidriales, Manzanal de arriba, Castronuevo, Toro, Cubo del Vino, Palacios de Sanabria, Santa Colomba de las Carabias, Tapioles, Tagarabuena, Castroverde de Campos.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y salares de los pueblos siguientes:

Villamayor de Campos.

Igualmente y por el término de quince días se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Salce, Ayoó de Vidriales, Castronuevo, Toro, Palacios de Sanabria, Santa Colomba de las Carabias, Tagarabuena.

Por el plazo de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de carruajes de los siguientes pueblos:

Castronuevo, Toro, Villamayor de Campos.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

San Cristobal de Entreviñas, Tagarabuena.

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público los presupuestos ordinarios para el año de 1921 á 1922 de los pueblos siguientes:

Brime de Sog, Tagarabuena.

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1920-21.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones — PESETAS.	Operaciones realizadas — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	91.176'53	1.891'02	»	89.285'51
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	81.511'07	47.855'66	»	33.655'41
4 Beneficencia	1.686'28	»	»	1.686'28
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	10.457'04	836'58	»	9.620'46
8 Resultas	»	5'78	5'78	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	927.087'32	311.776'19	»	615.311'13
10 Reintegros	21.961'95	5.045'10	»	16.916'85
11 Valores fuera de presupuesto	»	11.574'85	11.574'85	»
TOTALES DE INGRESOS	1.133.880'19	378.985'18	11.580'63	766.475'64
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	62.771'47	35.345'86	»	27.425'61
2 Policía de seguridad	68.358'40	41.178'66	»	27.179'74
3 Policía urbana y rural	332.546'55	100.901'64	»	231.644'91
4 Instrucción pública	23.299'03	14.434'77	»	8.864'26
5 Beneficencia	42.492'94	11.671'61	»	30.821'33
6 Obras públicas	46.006'07	11.403'21	»	34.602'86
7 Corrección pública	12.181'18	10.115'92	»	2.065'26
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	411.710'70	128.166'54	»	283.544'16
10 Obras de nueva construcción	13.705'40	»	»	13.705'40
11 Imprevistos	5.914'46	2.135'25	»	3.779'21
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	500	»	»	500
14 Alcances	1.535'17	85'08	»	1.450'09
15 Valores fuera de presupuesto	»	6.548'65	6.548'65	»
TOTALES DE GASTOS	1.021.021'37	361.987'19	6.548'65	665.582'83
EXISTENCIA EN CAJA	»	16.997'99	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	»	378.985'18	»	»

Zamora 31 de Diciembre de 1920.—El Contador, Justo Alambra

R.—52

BERMILLO DE SAYAGO

Don José Antonio Chicote Mateos, primer Teniente Alcalde de esta villa, encargado de la jurisdicción por renuncia elevada al Sr. Gobernador Civil de la provincia fundada en enfermedad.

Hago saber: Que la subasta para los arriendos de los arribos de derechos de degüello en el matadero público de esta villa y de los de alquileres en las ferias que se celebren en la misma, durante el año económico de 1921-22 tendrán lugar ante este Ayuntamiento el día trece del próximo mes de Marzo á las horas de diez y once de su mañana respectivamente en esta Casa Consistorial, bajo las condiciones que expresa el pliego expuesto ya al público: si dicho día no tuviera efecto el remate, se celebrará otra segunda bajo el mismo tipo y condiciones que sirven para la primera. el día diez y nueve de

dicho mes de Marzo, á las mismas horas señaladas para la primera.

Bermillo de Sayago 22 de Febrero de 1921.—José A. Chicote. R.—646

IMPRENTA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS

Se hace de los pertenecientes á la Sociedad de Labradores y Vinateros de la margen izquierda del río Duero, en subasta pública que tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo y hora de las tres de la tarde, en el domicilio social, barrio de Cabañales, número 2, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Zamora 25 de Febrero de 1921.—El Presidente, Ildefonso Pérez.